

Expediente : 00964-2022-73-2301-JR-PE-04
Imputado : Luis Ramón Torres Robledo
Delito : Cohecho pasivo propio y otros
Agravado : El Estado

AUTO DE VISTA

Resolución N.º07

Tacna, seis de octubre
de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS:

Primero: (Resolución impugnada)

Es materia del grado, la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado Luis Ramón Torres Robledo, en contra de la resolución número tres de fecha nueve de setiembre de dos mil veintidós, que resuelve declarar infundada la solicitud de cesación de detención domiciliaria solicitado por Luis Ramón Torres Robledo en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Tacna; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor **Bermejo Ríos**.

Segundo: (Fundamentos de la apelación)

La defensa técnica del imputado sostiene como argumentos de apelación lo siguiente: a) Existe infracción al debido proceso, en su vertiente del derecho a la prueba y a una debida motivación de las resoluciones judiciales, porque ante la escasa argumentación por parte de la defensa técnica del recurrente, el juez de primera instancia habría asumido por ciertas las afirmaciones fiscales, sin el mínimo control efectuado a la solicitud escrita de cesación de detención domiciliaria. b) El juez de primera instancia, ante una exigua o desbordante oralización, debió contrastar la información introducida en audiencia pública, con la introducida legalmente por mesa de partes (escrito de solicitud de

cesación de detención domiciliaria), pues, no perdamos de vista que el contradictorio se garantiza una vez que se corre traslado del escrito al Ministerio Público, como ha sucedido en el caso de autos. c) Las pruebas documentales nuevas que fueron ingresada mediante el escrito de cesación de detención domiciliaria no han sido debidamente valorados por el Juez de primera instancia, tales como las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, las cuales determinan la participación del recurrente como candidato a Gobernador Regional por el Gobierno Regional de Tacna, la que denota que el recurrente ostenta un "arraigo-social". Concluye solicitando la revocación y alternativamente la nulidad de la resolución recurrida.

Tercero: (Objeto del recurso y su complejidad)

Es materia del grado la apelación del auto que declara infundado el pedido de cesación de detención domiciliaria solicitado por la defensa técnica del imputado Luis Ramón Torres Robledo en los seguidos en su contra por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Tacna. El objeto a dilucidar versa en verificar si el juez de primera instancia ha merituado los nuevos elementos de convicción que demostrarían que no concurren los motivos que determinaron la imposición del mandato de detención domiciliaria; por tanto, nos encontramos frente a un caso que reviste mediana complejidad.

Cuarto: (Marco normativo)

4.1. La detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal alternativa a la prisión preventiva. Su imposición se produce por sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales de quien padecerá su cumplimiento, y se dictará a favor de: i) las personas mayores de sesenta y cinco años de edad, ii) quienes adolezcan de una enfermedad grave o incurable y iii) quienes sufran una grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

4.2. Como sabemos, las medidas de coerción personal son revocables y reformables en cualquier momento procesal, bajo las condiciones de ley, es así

como opera el artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. El último párrafo del artículo indicado prescribe que el juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

Quinto: (De los antecedentes procesales)

5.1. A fojas cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes, el imputado Luis Ramón Torres Robledo solicita la cesación del mandato de detención domiciliaria dictada en su contra.

5.2. A fojas cuatrocientos ochenta y nueve y siguientes, obra la resolución número tres de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, que resuelve declarar infundado el pedido de cesación de detención domiciliaria. Contra esta resolución, la defensa técnica del imputado formula apelación.

Sexto: (Análisis del caso)

6.1. En el *sub judice*, es de tener presente, primero, que contra el encausado recurrente Luis Ramón Torres Robledo se dictó mandato de detención domiciliaria, aun cuando concurrían los presupuestos materiales para imponerle el mandato de prisión preventiva, dado a que por razones de su edad y a las enfermedades que padece –características asociadas a criterios de vulnerabilidad–, se consideró que la medida coercitiva más idónea –en aplicación del principio de proporcionalidad– era la de detención domiciliaria.

6.2. Como es conocido, la medida de coerción personal dictada en contra del recurrente fue ratificada por éste órgano superior, y aunque tal decisión coercitiva quedara firme no quiere decir que sea inmodificable pues

precisamente en virtud del principio o regla de variabilidad o provisionalidad pueden modificarse o reformarse (no causan estado) si nuevas circunstancias en función a su presupuesto y/o requisitos así lo determinan (*rebus sic stantibus*).

6.3. Lo expuesto significa que, el imputado podrá solicitar la cesación de la medida gravosa que le fue impuesta y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente, conforme se estipula en el artículo 283 del Código Procesal Penal. Lógicamente, que quien postule el pedido de cesación deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato inicial ya no concurren, para tal efecto, se requiere que tal pedido esté sustentado en base a la presencia de nuevos elementos que incidan en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación¹.

6.4. En tal sentido, el recurrente Luis Ramón Torres Robledo formuló su pedido de cese de detención domiciliaria, solicitando que en su lugar, se le imponga una medida de comparecencia simple o restringida, solicitud que fue denegada por el órgano de primera instancia, la que naturalmente, fue impugnada por el solicitante, pretendiéndose con la apelación que se declare la nulidad de la resolución que deniega su pedido de cesación, argumentando como sustento principal que se ha vulnerado el deber a la debida motivación de resoluciones judiciales y debida valoración de las pruebas, toda vez que el juzgador prescindió de merituar las pruebas documentales que fueron introducidas legalmente a través del escrito de cesación, las que si bien no fueron oralizadas completamente en la audiencia por parte del abogado defensor del solicitante, considera que no se afectó el contradictorio, pues éste se garantizó una vez que el órgano judicial corrió traslado de la solicitud y sus anexos al Ministerio Público.

6.5. Sobre la base de lo expuesto y en atención a la relevancia del cuestionamiento propuesto por el impugnante, corresponde a este Tribunal Superior efectuar una correcta interpretación del principio de oralidad en las

¹ Así lo estableció la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial vinculante en el fundamento 2.9 de la Casación N.° 391-2011/Piura.

audiencias previas al juzgamiento, en vista de que en el caso en particular, la resolución impugnada ha sido emitida en el decurso de una audiencia de cesación de detención domiciliaria.

6.6. El Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 establece que la oralidad está referida, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales, como lo hace razonable, que no radicalmente, el Código Procesal Penal, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, intermediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio, situación que no puede desconocerse en modo alguno, no condiciona la estructura del proceso la formación del material fáctico y valoración de la prueba².

6.7. Si bien es cierto que la oralidad ha sido incorporado en el artículo 1.1 del Título Preliminar y artículo 356 del Código Procesal Penal, las que siempre hacen referencia al juicio oral. Es decir, que este principio es trascendental por lo menos para la etapa de juzgamiento, empero, en las audiencias previas al juzgamiento, esto es, control de acusación, prisión preventiva, cesación de prisión preventiva, prórroga del plazo de investigación preparatoria, tutela de derechos, entre otros, la oralidad tiene matices distintos que nos hacen concluir que en realidad no todo es oral.

6.8. No obstante a que la oralidad es importante, es crucial tener una frase escrita para constar los actos previos, y a su vez, ser utilizados para aquellas actuaciones que exijan más detenimiento y reflexión. Si el sistema fuera estrictamente oral, se presentaría un problema en audiencia. Las partes no podrían conocer previamente, cuáles son los fundamentos del contrario que serían presentados en la audiencia. Ello generaría un estado de indefensión en quien pretenda contradecir lo argumentado. El conocer previamente los argumentos del contrario lleva a una mejor preparación. Por ello se ha previsto que los requerimientos y la cesación de prisión preventiva en la etapa de investigación preparatoria sean escritos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Acuerdo Plenario N° 6 – 2011/CJ – 116, VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 6 de diciembre del 2011

6.9. En esa misma lógica, la Corte Suprema ha delimitado algunos límites a la aplicación del principio de oralidad en las audiencias que se desarrollan previo al juicio oral, en el que decretó que si las partes procesales no han presentado previamente por escrito sus alegatos o medios probatorios, no puede alegarlo en audiencia³, eso quiere decir que aún seguimos dependiendo de la escrituralidad, al menos en las audiencias previas al juzgamiento. Lo referido, desde luego, tiene lugar a que no se afecte el derecho a la igualdad de armas de la contraparte, quien debe tomar conocimiento previo y oportuno de la solicitud que planteó la parte solicitante.

6.10. En dicho escenario, observamos que el juez *a quo* ha interpretado equivocadamente el régimen de la oralidad, al pretender deslegitimar las pruebas anexadas por el recurrente en su escrito de cesación de detención domiciliaria por el solo mérito de que no fueron sustentados oralmente en la audiencia, siendo que la oralidad y escritura coexisten en el modelo procesal penal, siendo distinta su importancia conforme a las etapas del proceso; de tal forma que es desacertado el análisis del juez de la causa.

6.11. Es de tener presente que el sustento por el que el juez *a quo* interpretó en ese sentido, se circunscribió a una aparente vulneración al contradictorio, pues a su juicio, si las pruebas anexadas al escrito no han sido sustentadas oralmente en audiencia la contraparte no tiene elección alguna de rebatirlas, y en consecuencia, el juzgador tampoco debe considerarlas. Al respecto, resulta conveniente señalar que siendo la audiencia, en un sentido amplio, un escenario donde las partes ejercen sus derecho mediante la discusión, donde los intervinientes presentan oralmente sus peticiones y argumentos y, además, donde existe la posibilidad de controvertir la opinión de su oponente, previamente a su desarrollo, el órgano judicial corre traslado del escrito y sus anexos a la contraparte, con el fin de garantizar el derecho de contradicción e igualdad de armas.

6.12. Por lo tanto, es indudable que en el presente incidente, desde un inicio el principio de contradicción quedó garantizado con el escrito de cesación de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Casación 53-2010, Piura, de fecha 7 de junio del 2012

detención domiciliaria que oportunamente fue puesto en conocimiento al Ministerio Público, conforme se advierte del cargo de notificación electrónica obrante a folios 468, de ahí que en el desarrollo de la audiencia el Fiscal tuvo por conveniente efectuar su respectivo descargo respecto a cada una de las pruebas anexadas por el recurrente en su escrito. Como se puede apreciar, existió un plazo previo a la audiencia de cesación de detención domiciliaria que permitió el conocimiento efectivo del Ministerio Público, sobre los aspectos en que se amparó el imputado para solicitar el cese de la medida coercitiva, lo que sirvió al Fiscal para ejercer el contradictorio en el día de la audiencia. En tal sentido, los motivos expuestos por el juez de primera instancia no tienen asidero legal.

6.13. De lo expuesto se verifica que si bien, el juzgador ha interpretado incorrectamente la aplicación de la oralidad en las audiencias, lo que aparentemente constituiría un vicio de nulidad, no obstante, cabe agregar que por el principio de conservación de actos procesales⁴, no corresponde declarar la nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, toda vez que la opción anulatoria debe asumirse como *ultima ratio* y siempre que se cumplan acabadamente los principios de taxatividad y trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas, centrada en la vulneración de sus derechos o garantías procesales de jerarquía constitucional.

6.14. Por consiguiente, si se aprecia que el sentido de la resolución es la correcta, empero que la motivación en este extremo es deficiente, como sucede en el caso de autos, el órgano de segunda instancia puede completar el razonamiento jurídico del juez *a quo* y confirmar la resolución recurrida. En ese marco, este Tribunal de alzada advierte que en este estadio del proceso ya carece de objeto anular la resolución impugnada y disponer el reenvío de la causa a fin de que el juez emita un nuevo pronunciamiento, en vista de que el sustento del pedido de cesación de detención domiciliaria interpuesto por el recurrente, arraigado en la necesidad de realizar campaña electoral en su

⁴ SAN MARTIN CASTRO, Cesar 2003 Derecho procesal penal. Volumen II. Segunda Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, pág. 1022.

condición de postulante al cargo de Gobernador Regional de Tacna, ya ha fenecido, puesto que en la actualidad, la campaña electoral ha concluido.

6.15. Agregado a lo anterior, conviene destacar que la relación de medios de prueba que injustamente fueron desvalorizados por el órgano de primera instancia (1. Resolución de admisión de candidatura del recurrente, emitida por el Jurado Electoral Especial, 2. Diario "Sin Fronteras" del 01 de agosto de 2022, 3) Acta de Matrimonio del suscrito con Carmen Agripina Berrios Gutierrez, 3. Formato CR4 extraído del Portal del RENIEC, 4. 01 Certificado Domiciliario a nombre de la esposa del recurrente, que acredita su residencia en Calle Cajamarca N° 1010, 5. Boletas de Pago del recurrente, desde enero de 2022 al junio de 2022, 6. Ficha RUC del negocio que conduce el recurrente, 7. Licencia de Funcionamiento, 8. Copia certificada del escrito y voucher de caución, 9. Informes y certificados médicos, que acredita el estado de salud del recurrente, y 10. Memorial en apoyo del pedido de cesación de la detención domiciliaria del recurrente), aunque se circunscriban en nuevos elementos de prueba que, en apariencia, permitirían contrarrestar el peligro de fuga decretado en el auto de detención domiciliaria, a nuestra consideración, no son de virtualidad suficiente para desbaratar los motivos que determinaron el peligro procesal del imputado.

6.16. La conclusión anterior tiene mérito a que el operador judicial de primera instancia al momento de dictar mandato coercitivo de detención domiciliaria y ocuparse del tercer presupuesto material, referido al peligro procesal, consideró la concurrencia del peligro de fuga al ser palmario los indicadores previstos en el artículo 269 del Código Procesal Penal, refiriéndose que en cuanto a los arraigos en el país, si bien el recurrente había justificado su arraigo domiciliario, no había justificado la presencia de un arraigo familiar ni laboral.

6.17. Así, en cuanto al arraigo familiar se concluyó que el imputado no tenía hijos menores de edad u otros familiares que dependan económicamente de él y aun cuando ofreció su partida de matrimonio para demostrar su estado civil de casado se observó que en la ficha del Reniec aun figuraba como soltero. Igualmente, sobre el arraigo laboral se concluyó que si bien el imputado contaba con un negocio de venta de licores, pisco, vino y macerados, aquella actividad laboral por ser de entidad privada no lo sujetaría necesariamente a permanecer en la ciudad de Tacna.

6.18. En esa línea de argumentación y teniendo en cuenta los nuevos medios de prueba ofrecidos por el recurrente, evidenciamos que, en cuanto al arraigo

familiar, al margen de que el recurrente actualmente ostente el estado civil de casado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo que en cierta manera dotaría de solidez a su arraigo familiar, no consta por lo demás, la existencia de algún pariente familiar que dependa económicamente de él, de manera que garantice su permanencia en el país. En igual sentido, en cuanto al arraigo laboral, es necesario precisar que aunque no se puede exigir niveles de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría, es necesario que se requiera la capacidad de realizar labores concretas y que perciba ingresos de ello, lo que en cierto grado habría acreditado el recurrente, conforme se desprende de las planillas electrónicas comprendidas entre el periodo de enero a junio del presente año – obrante a folios 236 al 241–, acreditándose con ello, que el recurrente actualmente cuenta con actividad laboral conocida que le genera subvención económica mensual.

6.19. Sin perjuicio de lo antes anotado, es de saber que la presencia de arraigo no es el único factor para ponderar el peligro de fuga. Y es que, como se sabe, subyacen otras condiciones que necesariamente se deben examinar: gravedad de la pena, magnitud del daño causado, ausencia de reparación y comportamiento del procesado; aspectos que desde una perspectiva general, no han sido controvertidos por el recurrente en su escrito de cesación, por lo tanto, existen motivos plausibles para denegar la solicitud de cesación de detención domiciliaria, en mérito a que los presupuestos del peligro de fuga, distintos al arraigo, aún se mantienen y no han sido contrarrestados con ningún nuevo medio de prueba.

6.20. Por otra parte, los restantes elementos de prueba suministrados por el recurrente, referido a notas periodísticas que develan el posicionamiento del imputado en las elecciones regionales, el memorial suscrito por diversos ciudadanos que amparan su pedido de cesación, resoluciones del Jurado Electoral Especial que aprueban su candidatura e informes médicos que acreditarían su estado de salud actual, por su contenido y naturaleza, resultan irrelevantes para controvertir el presupuesto material del peligro procesal

determinado fundamentamente en el auto de detención domiciliaria. Cabe anotar que es una exigencia legal que el solicitante de un pedido de cesación de medida coercitiva se concentre en suministrar nuevos elementos de convicción con aptitud epistémica suficiente para enervar, en este caso, el presupuesto de peligro procesal que inicialmente se determinó al momento de imponerse la medida coercitiva, debiéndose abstener de ofrecer medios de prueba que difieran con la naturaleza de tal presupuesto.

6.21. En dicho estadio, como hemos referido en líneas arriba, resulta innecesario que éste órgano superior disponga el reenvío de la causa a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento, tanto más que el sentido de la resolución seguiría siendo el mismo, esto es, porque existen motivos plausibles para denegar la solicitud de cesación de detención domiciliaria, en consecuencia, no cabe más que confirmar el auto impugnado.

De conformidad con el artículo 12 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal Superior de Tacna, por unanimidad; resuelve;

CONFIRMAR la resolución número tres de fecha nueve de setiembre de dos mil veintidós, que resuelve declarar infundada la solicitud de cesación de detención domiciliaria solicitado por don Luis Ramón Torres Robledo en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Tacna; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Tómese razón y hágase saber.

S.S.

BERMEJO RIOS

DE AMAT PERALTA

FRANCO APAZA.

93.7 FM.